



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2904/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2904/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información sobre un
servidor público.

Por la entrega de información incompleta y
por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras clave: cargo, funciones, superior, incompleta,
clasificación.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	31
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Seguridad Ciudadana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2904/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2904/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163424001486.
2. El cinco de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SSC/DEUT/UT/3608/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.
3. El diecisiete de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“Particularmente me inconformo por la clasificación de la información que pretende hacer el Comité de Transparencia contenida el diverso Oficio No. SSC/DEUT/UT/3608/2024, esto es así toda vez que, la información que pretenden clasificar en la modalidad de reservada carece de sustento y no encuadra dentro de los supuestos que enmarca la Ley de Transparencia vigente; aunado a eso, lo único que se interpreta es la negativa de entregar la información que pretenden clasificar bajo la modalidad de reservada, asimismo, en atención al principio de máxima publicidad debieron entregar la información requerida ya que con esta clasificación de modalidad como reservada lo único que da a entender el Comité de Transparencia es lo siguiente:

Clasificar bajo la modalidad de reservada el punto requerido en la solicitud permite o abre la puerta a que, todos aquellos policías que no están en activo o en el ejercicio de sus funciones o en su horario laboral pueden “simular”, “fingir” o trabajar en un día o días que no le corresponden.

Con base en la lógica antes planteada, todo servidor público tiene un horario de entrada, salida, así como los días laborables y más aún un policía ya que este está al servicio de la ciudadanía. Por lo que, se impugna en su totalidad la clasificación en la modalidad de reserva el punto de la solicitud que la unidad administrativa pretende reservar.

Por lo que resta de la solicitud los puntos son atendidos parcialmente, es decir, no se atienden de manera concreta solo a medias, en consecuencia, la entrega de la información está incompleta.” (sic)

4. El veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia,

admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente recurso de revisión, se requirió, vía diligencia para mayo proveer, remitiera muestra representativa de la información clasificada como reservada.

5. El primero de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/4072/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, reiterando los términos de su respuesta.

Asimismo, en cumplimiento al requerimiento realizado por acuerdo de dieciséis de junio, remitió copia simple de fatigas de servicios, vía diligencias para mejor proveer.

6. El cinco de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa el diecisiete de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al octavo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“1- Respecto de la persona servidora pública Cristian Navarro Soto y/o Christian Navarro Soto, el cual se identifica con el número de empleado y/o policía 57739, requiero:

- a) Nombre del cargo que ostenta*
- b) Nombre del superior jerárquico*
- c) Número telefónico institucional con extensión del área de dicho superior jerárquico*
- d) Con relación al inciso que antecede, señale si el número telefónico es 24 horas*
- e) Señale el número telefónico y horario para reportar en tiempo real posibles o tacitas conductas atípicas por parte de los elementos y/o efectivos de la policía de tránsito*
- f) Funciones (fundado y motivado)*
- g) Atribuciones (fundado y motivado)*
- h) Nombre del área de adscripción*
- i) En un periodo comprendido entre el día martes 07 de mayo de 2024 al 19 de mayo de 2024, señale los días que laboro el policía de tránsito antes referido, el horario que cubrió, y las ubicaciones a las que fue asignado. Asimismo, requiero la versión pública del documento mediante el cual se constate los días laborados de dicho periodo.*

2- Nombre del área (órgano de control interno o similar) mediante la cual los ciudadanos pueden presentar quejas en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana particularmente personal de tránsito, asimismo:

- a) Requisitos para interponer la queja.*
- b) Documentos requeridos para interponer la queja.*

c) Ubicación del área o unidad administrativa mediante la cual se presenta la queja.

3- Con base en el reglamento de tránsito y demás normatividad similar, concretamente señale el fundamento legal y administrativo por el cual remiten a “corralón” a los automóviles con placas foráneas, es decir, los motivos por los cuales los policías de tránsito remiten a “corralón”

4- Señale el fundamento legal y administrativo motivo por el cual los policías de tránsito se mantienen en comunicación a través del sistema de cámaras de la Ciudad de México.

a) En caso de que no mantengan comunicación con el sistema de cámaras en tiempo real para consulta o similar, deberá de hacerlo de conocimiento.

5- Cuando un vehículo de uso particular, con placas foráneas se estaciona en un lugar prohibido dentro del cuadro del centro histórico de la Ciudad de México, con base en su manual de procedimientos, administrativo, reglamento de tránsito y demás normatividad vigente, fundamente y motive cual debe ser el actuar del policía de tránsito con respecto al conductor.

6- Cuando un policía de tránsito de la Ciudad de México se acerca a un vehículo particular con independencia de la falta que haya cometido el conductor, fundamente y motive de qué manera se debe presentar el policía de tránsito con el conductor, que indicaciones se le dan al conductor y demás similar que garantice que, el policía está adscrito a la policía de tránsito de la Ciudad de México.

a) El nombre y el numero bordado en las camisas de los policías de tránsito de la Ciudad de México no garantizan que estos pertenezcan a la multicitada Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo tanto, como ciudadanos, requiero saber de qué manera

(con que elemento) el policía de tránsito se debe identificar plenamente -vaya la redundancia- como policía de tránsito en activo dentro de la SSC, es decir, una placa, credencial, código QR.

7- Señale que tipo de datos si se le pueden pedir a un policía de tránsito, es decir:

- a) Fundamente y motive si a un policía de tránsito se le puede pedir su número de empleado*
- b) Fundamente y motive si a un policía de tránsito se puede pedir su número de credencial de empleado, así como la vigencia de dicha credencial*
- c) El nombre del superior jerárquico del policía de tránsito*
- d) El área de adscripción del policía de tránsito*
- e) El número de placa del policía de tránsito*

8- Finalmente, respecto del numeral 07, incisos a), b), c), d) y e), señale en que página de internet, número telefónico o el medio oficial mediante el cual se puede constatar y/o cotejar la veracidad del documento o distintivo del policía de tránsito a efecto de validar su vigencia y que se encuentra activo.” (sic)

b) Respuesta. En respuesta, el Subsecretario de Tránsito, indicó lo siguiente:

“ ...

“SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Con el debido respeto, tomando en consideración que todo acto de autoridad y todo acto de molestia debe estar fundado y motivado; asimismo, las actuaciones de las personas servidoras públicas deben ser claras y entendibles para los ciudadanos toda vez que, todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que no sean personas servidoras públicas no están obligadas a conocer el lenguaje, las definiciones, los procesos, los procedimientos, trámites y demás similar dentro de cualquier unidad administrativa que integre a la administración pública, para el caso particular, previa búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos tanto físicos como digitales, de manera respetuosa requiero la siguiente información pública:

Respecto de la persona servidora pública Cristian Navarro Soto y/o Christian Navarro Soto, el cual se identifica con el número de empleado y/o policía 57739, requiero:

a) Nombre del cargo que ostenta (Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, el agente descrito en su solicitud ostenta el cargo como Agente Autorizado para Infraccionar, esto conforme a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 21 de mayo de 2024 por la que se publica el Acuerdo 40/2024 por el que se da a conocer el nombre completo y número de placa del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizado para que expida y firme las boletas de tránsito o recibos emitidos por equipos electrónicos portátiles, así como aquellas emitidas mediante sistemas tecnológicos, con motivo de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito aplicables en la Ciudad de México. Dicho acuerdo puede ser consultado por medio del siguiente enlace electrónico:

- <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/Acuerdo-40-2024.pdf>

“b) Nombre del superior jerárquico”(Sic)**Respuesta:**

Hacemos de su conocimiento que, el superior jerárquico del agente descrito en su solicitud es el Policía Primero Rodríguez Saavedra Ramiro Subdirector de Parquímetros e Inmovilizadores.

**“c) Número telefónico institucional con extensión del área de dicho superior jerárquico
d) Con relación al inciso que antecede, señale si el número telefónico es 24 horas”(Sic)****Respuesta:**

Atendiendo a sus requerimientos c y d, hacemos de su conocimiento que, por medio de la Unidad de Contacto del Secretario esta Dependencia establece los mecanismos de atención ciudadana, asistencia y orientación a solicitudes, acordando con las distintas áreas de esta Secretaría la solución a dichas solicitudes, por lo anterior podrá comunicarse a dicha Unidad, con un horario de atención las 24 horas y 7 días de la semana.

Teléfono: 5552089898 – 5543319636

Twitter: @UCS-GCDMX

Correo electrónico: ucontacto@ssc.cdmx.gob.mx

“e) Señale el número telefónico y horario para reportar en tiempo real posibles o tacitas conductas atípicas por parte de los elementos y/o efectivos de la policía de tránsito”(Sic)**Respuesta:**

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se establece que, la Unidad de Asuntos Internos garantizara a las personas que presentan quejas en contra del Personal Policial, el derecho a una justa, eficiente e imparcial aplicación de la ley mediante la detección, investigación exhaustiva y opinión a toda queja, por lo cual, para reportar en tiempo real posibles o tacitas conductas atípicas por parte de los elementos de esta Policía de Control de Tránsito podrá comunicarse a la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría por los medios de contacto que a continuación se mencionan.

Unidad de Asuntos Internos SSC CDMX

Tel: 55 52089898

Twitter: @UCS-GCDMX

“f) Funciones (fundado y motivado)**g) Atribuciones (fundado y motivado)”(Sic)****Respuesta:**

Atendiendo a la literalidad de su solicitud, hacemos de su conocimiento que, las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentran establecidas en el artículo 59 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley Orgánica de esta Secretaría por el cual se establecen las funciones policiales de los integrantes de esta Dependencia.

Así mismo, es importante mencionar que, con base a lo establecido en el Acuerdo 40/2024 por el que se da a conocer el nombre completo y número de placa del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizado para que expida y firme las boletas de tránsito o recibos emitidos por equipos electrónicos portátiles, así como aquellas emitidas mediante sistemas tecnológicos, con motivo de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito aplicables en la Ciudad de México, serán los únicos facultados para imponer sanciones por infracciones de tránsito, captadas mediante sistemas tecnológicos y equipos electrónicos portátiles.

“h) Nombre del área de adscripción”(Sic)

Respuesta

De acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual, hacemos de su conocimiento que, el agente descrito en su solicitud se encuentra bajo el mando de esta Subsecretaría.

“i) En un periodo comprendido entre el día martes 07 de mayo de 2024 al 19 de mayo de 2024, señale los días que laboro el policía de tránsito antes referido, el horario que cubrió, y las ubicaciones a las que fue asignado. Asimismo, requiero la versión pública del documento mediante el cual se constate los días laborados de dicho periodo.”(Sic)

Respuesta:

Se hace de su conocimiento que la información solicitada, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la cual fue aprobada en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de junio del año en curso.

“2- Nombre del área (órgano de control interno o similar) mediante la cual los ciudadanos pueden presentar quejas en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana particularmente personal de tránsito, asimismo:”(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se establece que, la Unidad de Asuntos Internos garantizará a las personas que presentan quejas en contra del Personal Policial, el derecho a una justa, eficiente e imparcial aplicación de la ley mediante la detección, investigación exhaustiva y opinión a toda queja, por lo cual, para reportar en tiempo real posibles o tacitas conductas atípicas por parte de los elementos de esta Policía de Control de Tránsito podrá comunicarse a la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría por los medios de contacto que a continuación se mencionan.

Unidad de Asuntos Internos SSC CDMX

Tel: 55 52089898

Twitter: @UCS-GCDMX

“a) Requisitos para interponer la queja.

b) Documentos requeridos para interponer la queja.

c) Ubicación del área o unidad administrativa mediante la cual se presenta la queja.”(Sic)

Respuesta:

Atendiendo a sus requerimientos a, b y c deberán ser orientados a la Dirección General de Asuntos Internos, ya que, de acuerdo al Reglamento Interior de esta Secretaría, se establece en su artículo 21 fracción II; es el área responsable de recibir y atender quejas y denuncias contra el personal Policial, en forma oral, por escrito, a través de medios digitales, o anónimas, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“3- Con base en el reglamento de tránsito y demás normatividad similar, concretamente señale el fundamento legal y administrativo por el cual remiten a "corralón" a los automóviles con placas foráneas, es decir, los motivos por los cuales los policías de tránsito remiten a "corralón".”(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, los motivos para la remisión de vehículos a depósitos se encuentran establecidos en el artículo 67 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismos que se señalan a continuación:

Artículo 67.-Sólo procederá la remisión de vehículos al depósito en los siguientes casos:

- I. El vehículo sea detenido por la comisión de alguna de las infracciones previstas en este Reglamento, y de la consulta efectuada en el sistema integral de administración de infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, se detecte que cuenta con sanciones económicas no cubiertas, motivo de infracciones registradas con más de 30 días de anterioridad;
- I Bis. Vehículos de conductores que contravengan lo dispuesto en las fracciones III inciso b) y X inciso a) y d) del artículo 11 de este Reglamento
- II. Vehículos de conductores que transgredan lo dispuesto en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV incisos b) y c), XV, XVI y XIX del artículo 30 y fracciones II y XI del artículo 34 de este Reglamento; siempre y cuando no se encuentre el conductor a bordo del vehículo o éste se negase a retirarlo, inmediatamente después de haberse impuesto la infracción;
- III. Vehículos en estado de abandono conforme a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 35 de este Reglamento;
- III Bis. Motocicletas que transgredan lo previsto en las fracciones II y III del artículo 21, la fracción III incisos b) y d) del artículo 37 y la fracción III incisos c) y e) del artículo 38 de este Reglamento;
- IV. Vehículos de conductores que transgredan lo previsto en las fracciones I incisos a) y b), II inciso a), IV inciso a) y V inciso a) del artículo 44 y todas las fracciones del artículo 45 de este ordenamiento;
- V. Vehículos de conductores que contravengan lo dispuesto en la fracción III del artículo 48 de este Reglamento;
- VI. Vehículos de conductores que transgredan lo previsto en las fracciones I incisos a) y b), II inciso a), IV inciso a) y V inciso a) del artículo 44 y todas las fracciones del artículo 45 de este ordenamiento;

“4- Señale el fundamento legal y administrativo motivo por el cual los policías de tránsito se mantienen en comunicación a través del sistema de cámaras de la Ciudad de México.

a) En caso de que no mantengan comunicación con el sistema de cámaras en tiempo real para consulta o similar, deberá de hacerlo de conocimiento.”(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, con base al artículo 59 fracción II inciso b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se establece que; el agente reportara inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o placas del vehículo, en busca de reporte de robo.

“5- Cuando un vehículo de uso particular, con placas foráneas se estaciona en un lugar prohibido dentro del cuadro del centro histórico de la Ciudad de México, con base en su manual de procedimientos, administrativo, reglamento de tránsito y demás normatividad vigente, fundamente y motive cual debe ser el actuar del policía de tránsito con respecto al conductor

6- Cuando un policía de tránsito de la Ciudad de México se acerca a un vehículo particular con independencia de la falta que haya cometido el conductor, fundamente y motive de qué manera se debe presentar el policía de tránsito con el conductor, que indicaciones se le dan al conductor y demás similar que garantice que, el policía está adscrito a la policía de tránsito de la Ciudad de México.”(Sic)

Respuesta:

Atendiendo a su requerimiento 5 y 6, hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 59 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se describe el procedimiento a seguir por parte de los agentes que tengan conocimiento de una infracción a dicho Reglamento, mismo que se describe a continuación:

Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

...

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;
- c) Se identificará con su nombre y número de placa;
- d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; de la misma manera informará al conductor la sanción mínima, media y máxima para dicha conducta y que el monto será determinado por el sistema con base en el criterio de reincidencia establecido en el artículo 64 de este ordenamiento.
- e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;
- f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- g) El agente autorizado para infraccionar procederá a llenar la boleta de sanción, la cual podrá ser consultada a través de los medios electrónicos disponibles para tal efecto. En caso de no contar con medios electrónicos para el acceso a las boletas lo podrá hacer a través de los Módulos de Atención Ciudadana de Seguridad Ciudadana.
- h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.
- i) Derogada.
- j) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, se impondrá la multa señalada en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá su remisión ante el Juez Cívico.

“a) El nombre y el número bordado en las camisas de los policías de tránsito de la Ciudad de México no garantizan que estos pertenezcan a la multitudinaria Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo tanto, como ciudadanos, requiero saber de qué manera (con qué elemento) el policía de tránsito se debe identificar plenamente -vaya la redundancia- como policía de tránsito en activo dentro de la SSC, es decir, una placa, credencial, código QR.”(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 59 fracción II inciso c) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el agente que tenga conocimiento de una infracción a dicho Reglamento, se identificara con su nombre y número de placa, así mismo, hacemos de su conocimiento que, para conocer si algún agente de tránsito cuenta con la autorización para infraccionar, se podrá consultar la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 21 de mayo de 2024 por la que se publica el Acuerdo 40/2024 por el que se

da a conocer el nombre completo y número de placa del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizado para que expida y firme las boletas de tránsito o recibos emitidos por equipos electrónicos portátiles, así como aquellas emitidas mediante sistemas tecnológicos, con motivo de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito aplicables en la Ciudad de México <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/Acuerdo-40-2024.pdf>, o bien por medio de la aplicación móvil Mi Policía podrá consultar si dicho agente se encuentra facultado para levantar infracciones, ingresando el nombre o escaneando el código QR que portan en su brazo.

“7- Señale que tipo de datos si se le pueden pedir a un policía de tránsito, es decir:

a) Fundamente y motive si a un policía de tránsito se le puede pedir su número de empleado”(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 59 fracción II inciso c) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el agente que tenga conocimiento de una infracción a dicho Reglamento, se identificara con su nombre y número de placa.

“b) Fundamente y motive si a un policía de tránsito se puede pedir su número de credencial de empleado, así como la vigencia de dicha credencial”(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la Ley, a fin de que la ciudadanía se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 42.- El documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

“c) El nombre del superior jerárquico del policía de tránsito”(Sic)

Respuesta:

Atendiendo a la literalidad de su solicitud, hacemos de su conocimiento que, de acuerdo al procedimiento a seguir por un agente de tránsito que tenga conocimiento de una sanción al Reglamento de Tránsito vigente, no se establece que dicho agente pueda proporcionar el nombre de su superior jerárquico.

“d) El área de adscripción del policía de tránsito”(Sic)

Respuesta:

Atendiendo a la literalidad de su solicitud, hacemos de su conocimiento que, de acuerdo al procedimiento a seguir por un agente de tránsito que tenga conocimiento de una sanción al Reglamento de Tránsito vigente, no se establece que dicho agente pueda dar a conocer su área de adscripción.

Así mismo y atendiendo al principio de máxima publicidad y de acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual, hacemos de su conocimiento que, el agente descrito en su solicitud se encuentra bajo el mando de esta Subsecretaría.

“e) El número de placa del policía de tránsito”(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 59 fracción II inciso c) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el agente que tenga conocimiento de una infracción a dicho Reglamento, se identificara con su nombre y número de placa.

“8- Finalmente, respecto del numeral 07, incisos a), b), c), d) y e), señale en que página de internet, número telefónico o el medio oficial mediante el cual se puede constatar y/o cotejar la veracidad del documento o distintivo del policía de tránsito a efecto de validar su vigencia y que se encuentra activo.”(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 59 fracción II inciso c) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el agente que tenga conocimiento de una infracción a dicho Reglamento, se identificara con su nombre y número de placa, así mismo, hacemos de su conocimiento que, para conocer si algún agente de tránsito cuenta con la autorización para infraccionar, se podrá consultar la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 21 de mayo de 2024 por la que se publica el Acuerdo 40/2024 por el que se da a conocer el nombre completo y número de placa del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizado para que expida y firme las boletas de tránsito o recibos emitidos por equipos electrónicos portátiles, así como aquellas emitidas mediante sistemas tecnológicos, con motivo de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito aplicables en la Ciudad de México <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Trnsito/Actualizaciones/Acuerdo-40-2024.pdf>, o bien por medio de la aplicación móvil Mi Policía podrá consultar si dicho agente se encuentra facultado para levantar infracciones, ingresando el nombre o escaneando el código QR que portan en su brazo.

...” (Sic).

c) Manifestaciones del sujeto obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales reitero los términos de su respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-primer agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, así como de la clasificación de la información – **segundo agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al respecto y para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado se anexa un cuadro ilustrativo respecto de los requerimientos y la atención dada a la solicitud:

Requerimientos	Análisis de inconformidad
Requerimiento 1- Respecto de la persona servidora pública Cristian Navarro Soto y/o Christian Navarro Soto, el cual se identifica con el número de empleado y/o policía 57739, requiero: a) Nombre del cargo que ostenta b) Nombre del superior jerárquico c) Número telefónico institucional con extensión del área de dicho superior jerárquico d) Con relación al inciso que antecede, señale si el número telefónico es 24 horas e) Señale el número telefónico y horario para reportar en tiempo real posibles o tacitas conductas atípicas por parte de los elementos y/o efectivos de la policía de tránsito	Del análisis a las documentales que obran en el expediente de mérito, se advierte que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se pronunció y proporciono la totalidad de lo requerido en el numeral 1, inciso a), b), c), d), e), f), g) y h).

f) Funciones (fundado y motivado) g) Atribuciones (fundado y motivado) h) Nombre del área de adscripción i) En un periodo comprendido entre el martes 07 de mayo de 2024 al 19 de mayo de 2024, señale los días que laboro el policía de tránsito antes referido, el horario que cubrió, y las ubicaciones a las que fue asignado. Asimismo, requiero la versión pública del documento mediante el cual se constate los días laborados de dicho periodo.	Respecto del inciso i) del requerimiento 1, el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada constituía información clasificada como reservada., de conformidad con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Requerimiento 2. Nombre del área (órgano de control interno o similar) mediante la cual los ciudadanos pueden presentar quejas en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana particularmente personal de tránsito, asimismo: a) Requisitos para interponer la queja. b) Documentos requeridos para interponer la queja. c) Ubicación del área o unidad administrativa mediante la cual se presenta la queja.	Informó los medios electrónicos, así como el domicilio establecido para la presentación de quejas. Asimismo, que no existe requisito y/o condicionante para su interposición, por lo que con dicho pronunciamiento, brinda atención a los requerimientos planteados.
3- Con base en el reglamento de tránsito y demás normatividad similar, concretamente señale el fundamento legal y administrativo por el cual remiten a “corralón” a los automóviles con placas	A través de su respuesta hace del conocimiento los motivos para la remisión de vehículos a depósitos, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 67 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad

foráneas, es decir, los motivos por los cuales los policías de tránsito remiten a “corralón”.	de México, por lo que el presente requerimiento fue debidamente atendido.
4- Señale el fundamento legal y administrativo motivo por el cual los policías de tránsito se mantienen en comunicación a través del sistema de cámaras de la Ciudad de México. a) En caso de que no mantengan comunicación con el sistema de cámaras en tiempo real para consulta o similar, deberá de hacerlo de conocimiento.	Informó que el artículo 59 fracción b) del Reglamento de Tránsito, establece que el agente reportara inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, por lo que dicho pronunciamiento brinda atención a lo requerido.
5- Cuando un vehículo de uso particular, con placas foráneas se estaciona en un lugar prohibido dentro del cuadro del centro histórico de la Ciudad de México, con base en su manual de procedimientos, administrativo, reglamento de tránsito y demás normatividad vigente, fundamente y motive cual debe ser el actuar del policía de tránsito con respecto al conductor. 6- Cuando un policía de tránsito de la Ciudad de México se acerca a un vehículo particular con independencia de la falta que haya cometido el conductor, fundamente y motive de qué manera se debe presentar el policía de tránsito con el conductor, que indicaciones se le dan al conductor y demás similar que garantice que, el policía está adscrito a la policía de tránsito de la Ciudad de México.	En relación con los requerimientos con numeral 5 y 6, informó la manera en que deben proceder los agentes que tengan conocimiento de una infracción.

a) El nombre y el numero bordado en las camisas de los policías de tránsito de la Ciudad de México no garantizan que estos pertenezcan a la multicitada Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo tanto, como ciudadanos, requiero saber de qué manera (con que elemento) el policía de tránsito se debe identificar plenamente -vaya la redundancia- como policía de tránsito en activo dentro de la SSC, es decir, una placa, credencial, código QR.	El cuanto al inciso a) del numeral 6, señaló que, de acuerdo con el artículo 59 fracción II inciso c) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el agente se identificara con su nombre y número de placa, además refirió la manera de consultarlo a través de la Gaceta oficial. Por lo anterior, dichos requerimientos fueron atendidos.
7- Señale que tipo de datos si se le pueden pedir a un policía de tránsito, es decir: a) Fundamente y motive si a un policía de tránsito se le puede pedir su número de empleado b) Fundamente y motive si a un policía de tránsito se puede pedir su número de credencial de empleado, así como la vigencia de dicha credencial c) El nombre del superior jerárquico del policía de tránsito d) El área de adscripción del policía de tránsito e) El número de placa del policía de transito	Explicó que respecto de los incisos a), b), c) del requerimiento 7, dentro del procedimiento a seguir por un agente de tránsito, no se establece la de proporcionar dichos datos. En cuanto al inciso e) del presente requerimiento, refirió que de acuerdo con la normatividad, la placa es uno de los elementos con lo que el agente puede identificarse. Por lo anterior, se tiene que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se pronunció respecto de la totalidad del requerimiento.

8- Finalmente, respecto del numeral 07, incisos a), b), c), d) y e), señale en que página de internet, número telefónico o el medio oficial mediante el cual se puede constatar y/o cotejar la veracidad del documento o distintivo del policía de tránsito a efecto de validar su vigencia y que se encuentra activo.	Para conocer si algún agente de tránsito cuenta con la autorización para infraccionar, se podrá consulta la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 21 de mayo de 2024 por la que se publica el Acuerdo 40/2024, en el que se da a conocer el nombre completo y número de placa del personal de policía, o bien de la aplicación móvil Mi Policía, ingresando el nombre o escaneando el código QR que portan en su brazo. De la información proporcionada, el sujeto obligado brinda atención al requerimiento identificado con el numeral 8.
--	--

En este sentido, del análisis realizado se desprende que la parte recurrente realizó ocho requerimientos; de los cuales, se agravió por la clasificación de reserva de la información correspondiente al inciso i) del requerimiento 1, asimismo, señalo su inconformidad por la entrega parcial de la información de los requerimientos restantes.

No obstante, como resultado del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se puede observar que los requerimientos identificados con el numeral 1, del inciso a) al h), numeral 2, inciso a) al c), numeral 3, numeral 4, inciso a), numeral 5 y numeral 6 inciso a), así como numeral 7, del inciso a) al e) y numeral 8, fueron atendidos de manera exhaustiva.

Por otro lado, en relación a la información relativa a *“En un periodo comprendido entre el martes 07 de mayo de 2024 al 19 de mayo de 2024, señale los días que laboro el policía de tránsito antes referido, el horario que cubrió, y las ubicaciones a las que fue asignado”* así como *“versión pública del documento mediante el cual se constate los días laborados de dicho periodo”*, toda vez que el sujeto obligado clasificó la información solicitada en su totalidad, analizaremos lo dispuesto por la Ley de Transparencia para la clasificación y los casos de reserva de la información:

“[...]

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del

sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente

Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
 - II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
- [...].”

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- **Se podrá clasificar como información reservada aquella que encaje en cualquiera de los supuestos del artículo 183 de la Ley de la materia.**

En ese orden de ideas, de las diligencias presentadas por el Sujeto Obligado, se localizó que el documento consta de datos como:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de esta, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de la materia.

Matrícula de arma: Clave alfanumérica con la que se identifica el arma, misma que de darse a conocer vulneraría la capacidad de las corporaciones, pues el número de matrícula puede ser utilizada por grupos delictivos en la creación de armas ilícitas, por lo que resulta procedente su clasificación como reservada, de ahí que deba protegerse con fundamento en el artículo 183, fracción I de la Ley de la materia.

Nombre del servicio, ubicación general, área usuaria, fecha de la fatiga, nombre y firma de servidores públicos, grado de policía, teléfono y correo electrónico institucional, así como hora de entrada y salida; datos que dan cuenta de si los servidores públicos asistieron a laborar en esos días o tuvieron vacaciones o días inhábiles, lo cual es información con fines internos de administración del personal, por lo que la clasificación de dichos datos no es procedente.

De lo anterior, no se advierte que la información solicitada tenga el carácter de confidencial en todas sus partes.

En este punto, se trae a colación lo establecido en el artículo 180 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra señala:

- **Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Siguiendo lo anterior, se establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de forma genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese tenor, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, refiere en su lineamiento Noveno, el mismo procedimiento citado en el párrafo anterior, así como la obligación de realizarlo, según el Capítulo IX que dispone, entre otras cosas, que la versión pública elaborada por los sujetos obligados, **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

En consecuencia, resulta procedente que el sujeto obligado siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ante su Comité de Transparencia, clasifique la información de persona física, relativa al “Registro Federal de Contribuyentes”, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, así como la clasificación de reserva relativa a la “Matricula de arma”, realizando la prueba de daño correspondiente, con fundamento en el artículo 183, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de*

Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de **proporcionar versión pública** de dicha información.

Las versiones públicas deberán elaborarse conforme a lo dispuesto en los artículos 180 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; así como los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los *Lineamientos Generales*, en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una **versión pública**, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, siguiendo el procedimiento previsto en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá elaborar versión pública de la fatiga de servicios del personal, documento que brinda atención al requerimiento 1 inciso i), y entregar a la persona solicitante, acompañada de su acta de comité de transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.